

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de GUILLERMO EDUARDO QUINTERO BURITICÁ
Accionada	CELSIA S.A. E.S.P.
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00033-00
Fallo de tutela N.º	012.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE ENERGÍA DEL TOLIMA CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE
PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA quien actúa en defensa del ciudadano **GUILLERMO EDUARDO QUINTERO BURITICÁ**.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION
COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente para efectos judiciales por el Dr. **OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMIREZ** con C.C. N° **94.153.901**.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO
SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD PERSONAL.

IV. DE LA COMPETENCIA
Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** corresponde a una persona

jurídica de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en la vereda La Esperanza, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **Celsia s.a. e.s.p.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que a CELSIA S.A. E.S.P. le corresponde garantizar la funcionalidad de toda la red transmisora o del arreglo de la misma en caso de que llegare a sufrir algún daño.
- Que hay un poste de madera que sostiene las líneas de energía, el cual está a punto de desplomarse por deterioro y falta de mantenimiento, según consta en el registro fotográfico que se anexa a la presente acción constitucional.
- Que lo anterior también es preocupante por el peligro que representa para toda la comunidad de la Vereda, pues en caso de que dicho poste llegara a colapsar, no solo causarían gran afectación a la prestación del servicio eléctrico en el sector, sino que conllevarían a más riesgos sobre la seguridad personal de quienes transiten por el lugar, teniendo en cuenta que las líneas que quedarían expuestas.
- Que se elevó petición a CELSIA, con radicado PMH – 144 del 29 de marzo de 2022, pretendiendo que se tomaran las medidas necesarias para reparar o reemplazar el poste de madera que está generando un gran riesgo sobre la seguridad personal y la vida de los habitantes del sector, sin embargo, este proceso ha sido infructuoso, pues a la fecha no se ha solucionado el problema.

Lo que se pretende:

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales de los habitantes agenciados en la presente ACCION DE TUTELA a la SALUD, a la VIDA y a la SEGURIDAD PERSONAL y demás garantías constitucionales que se consideren vulneradas por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos CELSIA TOLIMA S.A., identificada con NIT 9012809819, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Que se ordene a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas las acciones administrativas y operativas que sean necesarias para seguir prestando un buen servicio de energía eléctrica en las viviendas de los aquí agenciados y de contera en su comunidad, dando solución al riesgo de colapso que en este momento presenta el poste deteriorado.

TERCERO: Cualquier otra orden que se considere conveniente para proteger los derechos fundamentales de la comunidad en mención.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 219 de fecha *septiembre 06 de 2022* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

- Que se realizó visita técnica al lugar objeto de tutela donde se evidenció apoyo de media y/o baja tensión de madera deteriorado, no se evidencia riesgo latente de caída del apoyo.
- Que dado lo anterior la solicitud de tutela es Procedente.
- Que las actividades para realizar el cambio de apoyo requieren programación con el personal de línea des energizada y apertura del transformador 08342. Por lo que, los trabajos se realizarán en el circuito – CTO HERVEO 2 13.2 KV.
- Que se programan actividades para la semana 43 que comprende del **25 al 31** de octubre del presente año.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

- 1.** Contestación tutela. (C01.19).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primera: Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda: Legitimación en la causa

Encuentra esta judicial legitimado por activa al **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, para actuar en defensa de los intereses del ciudadano agenciado y de la comunidad de la vereda

La Esperanza de Herveo Tolima. También está legitimado por pasiva el Dr. **OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMIREZ**, para actuar en representación de Celsia s.a. e.s.p. según sendos documentos adosados al trámite tutelar.

Tercera: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado el derecho a la vida, seguridad e integridad personal del ciudadano **GUILLERMO EDUARDO QUINTERO BURITICÁ** y en general de los moradores del sector objeto de tutela tras no adelantar las reparaciones técnicas tendientes al cambio de un poste de madera que sostiene líneas de energía eléctrica.

Cuarta: De los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad personal.

En el caso sub judice, a nombre del personero municipal de Herveo Tolima, se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad personal —*tanto de un ciudadano como de los vecinos residentes en el sector*—, porque aquéllos están al parecer expuestos a riesgos en su integridad, toda vez que la compañía accionada a la fecha de presentación de esta Solicitud **no ha cambiado** un poste que sostiene líneas de energía eléctrica.

Llama la atención que aquí el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de un ciudadano y de la comunidad de la vereda La Esperanza de Herveo Tolima, pero no individualiza a las personas que hacen parte de ese grupo poblacional, si hay niños, ancianos, personas en condición de discapacidad, es decir, ciudadanos que dada su condición, gocen de una especial protección constitucional.

No obstante lo anterior, en el caso concreto es la misma **compañía accionada** la que en la contestación de la tutela admite que los hechos denunciados son ciertos, sin embargo, también afirma que “**no se evidencia riesgo latente de caída del apoyo. Dado lo anterior la solicitud es Procedente (...) se programan actividades para la semana 43 que comprende del 25 al 31 de octubre del presente año**” Negrilla juzgado.

De manera que el actual estado del **POSTE** base de esta acción, si bien es cierto —*como lo dice Celsia s.a. e.s.p.*— no se evidencia riesgo latente para los residentes del sector, el **deterioro evidente** en que se encuentra, sí genera para esta juez un riesgo inminente de colapso, situación que pone en cierto peligro a los ciudadanos de la vereda cuando transitan por donde está ubicado el referido poste de madera, basta sólo con mirar el registro fotográfico aportado a las diligencias

para inferir que si hay un riesgo, luego sí es dable proteger por esta vía excepcional a la comunidad que denuncia esta situación a través del Personero Municipal de la Localidad.

Así las cosas, se tiene que es procedente proteger en esta causa los derechos fundamentales a la vida, integridad y a la seguridad personal del ciudadano agenciado y en general de los habitantes del sector de la vereda La Esperanza, más no del derecho a la salud, en razón a que en los hechos denunciados no se vislumbra afectación y/o amenaza alguna de dicho derecho humano fundamental.

De otra parte, se abona la actitud acuciosa de **Celsia s.a. e.s.p.** durante este trámite tutelar, al realizar no sólo la visita técnica respectiva, sino también al incluir dentro de su cronograma los arreglos pedidos por la comunidad en este escrito de tutela.

Al respecto, el artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la **prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional**. Así mismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley. Negrilla mía.

Además la Corte Constitucional (Sentencia T-189 de 2016 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Página 1.), sostuvo que el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una **exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna**; igualmente argumentó que cuando la cercanía de una vivienda **con postes de energía** o líneas de alta tensión **genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad** de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y **adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro**. Negrilla propia.

También ha sido enfático el alto tribunal en afirmar que las cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio de energía, en razón a que en este caso es obligación de **Celsia s.a. e.s.p.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, luego en esta controversia el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, es tan así, que la misma compañía incluye el

arreglo en su cronograma de actividades, para la semana 43, que comprende del 25 al 31 de octubre del presente año, aceptando y entendiendo que los arreglos deben hacerse con prontitud.

Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso se cumple con el requisito de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, pues —*como ya se ha dicho*— **el mal estado del poste** que afecta a los habitantes del sector, si ocasiona transgresión a derechos humanos de carácter fundamental, por ello ésta autoridad judicial debe intervenir amparando a los ciudadanos de dicha comunidad rural.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética, sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de riesgo generado a partir del poste de madera deteriorado, hace que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, integridad y seguridad personal** debe ser concedido en este caso.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **Personero Municipal de Herveo Tolima**, y por lo ya argumentado **se le concederá a Celsia s.a. e.s.p.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como plazo máximo hasta el lunes **31 de octubre de 2022**, sin perjuicio de que hagan los arreglos mucho antes del término aquí concedido.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida e integridad personal deprecados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa del ciudadano **GUILLERMO EDUARDO QUINTERO BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 5'924.845, y de la comunidad de LA VEREDA LA ESPERANZA de

Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **Celsia s.a. e.s.p.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio y/o arreglo de los postes de energía y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el día lunes **31 de octubre de 2022.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

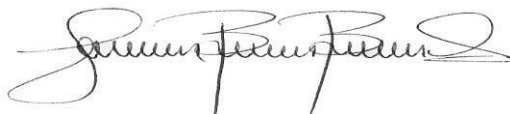
CUARTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **RENDIR INFORME** la accionada, a este juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente fallo de tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SEXTO **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Proyectó/Hernán López/Abogado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.